

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Solicitud	Comisión Diligencia de Entrega Bien Arrendado
Arrendador	Arrendamientos Alquiventas S.A.S.
Arrendatario	Brayan Andrés Rodríguez Álzate
Radicado	05001 40 03 028 2021 01235 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza comisión

La presente solicitud para la **COMISIÓN DILIGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, fue inadmitida, para que la parte solicitante subsanara algunos requisitos de los que adolecía la misma.

La Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA presenta memorial vía correo electrónico el 28 de octubre de los corrientes (Doc.04), pretendiendo subsanar tales exigencias, sin embargo, no es posible admitir dicha solicitud, por las razones que se pasarán a explicar:

El Art. 69 de la Ley 446 de 1998, que posteriormente fue incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en el artículo 5° preceptúa:

“CONCILIACIÓN SOBRE INMUEBLE ARRENDADO. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”

Del anterior precepto normativo se desprende quién está legitimado para solicitar el trámite allí previsto, y es claro que son directamente los centros de conciliación.

En el presente caso, la solicitud inicial fue suscrita por la conciliadora ALEJANDRA BETANCUR SIERRA del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, pero radicada ante la Oficina de Apoyo Judicial por la abogada Claudia María Botero Montoya.

Igualmente, el escrito mediante el cual se pretendieron subsanar los requisitos fue presentado por dicha profesional del derecho en *“calidad de apoderada especial de la parte actora dentro del proceso de la referencia”*.

Frente a lo anterior, el Despacho considera que lo pretendido no se enmarca dentro del trámite previsto en el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, toda vez que el escrito de subsanación en ninguno de sus apartes aparece coadyuvado por la conciliadora citada, ni la Dra. BOTERO MONTOYA presentó poder para actuar en representación de ARRENDAMIENTOS ALQUIVENTAS S.A.S., por lo tanto, se procederá a rechazar tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la partemotiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0386ab048bf59ec09c56a463a856bf9f8aba04e7aaa8ac1eea3b04715661ed7b

Documento generado en 04/11/2021 07:23:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>